

# PÓLIZA DE SEGURO DE GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO

---

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120210167

## CONDICIONES GENERALES

### PRIMERO: Reglas aplicables al Contrato.

Serán aplicables al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio en especial lo indicado en el inciso tercero del artículo 583, el que establece: "Este tipo de seguro podrá ser a primer requerimiento, en cuyo caso la indemnización deberá ser pagada al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago". Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el Beneficiario.

### SEGUNDO: Definiciones.

Para los efectos de esta póliza se entiende por:

1. **"Asegurado"**: aquel a quien afecta el riesgo que se transfiere al asegurador.
2. **"Beneficiario"**: el que, aún sin ser asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro.
3. **"Afianzado"**: la persona natural o jurídica que, en virtud de Ley o Contrato, tiene obligaciones con el Asegurado o acreedor.
4. **"Contratante" o "Contrayente" o "Tomador"**: el que celebra el seguro con el asegurador y sobre quien recaen, en general, las obligaciones y cargas del contrato.
5. **"Asegurador" o "Compañía"**: La entidad aseguradora que toma por su cuenta el riesgo.
6. **"Ley" o "Contrato"**: El individualizado en las Condiciones Particulares, cuyas obligaciones quedan cubiertas por la póliza. Dentro del término "Ley" se entenderán también comprendidas las normas reglamentarias o administrativas que la complementen.

### TERCERO: Cobertura.

La presente póliza garantiza el fiel cumplimiento por parte del Afianzado de las obligaciones contraídas en virtud de la Ley o del Contrato individualizado en las Condiciones Particulares de esta póliza, obligándose el Asegurador a indemnizar los daños patrimoniales que sufra el asegurado con motivo del incumplimiento de estas.

Se considera que forman parte de dicho Contrato las bases administrativas, las especificaciones técnicas, los planos y en general todos los documentos que conforme al Contrato debe entenderse que forman parte integrante del mismo.

El texto del referido Contrato y los documentos que forman parte de él, son los que el Tomador ha entregado a la Compañía al momento de solicitar la contratación del seguro.

### CUARTO: Suma Asegurada y Límite de Indemnización.

La presente póliza garantiza hasta el monto asegurado señalado en las Condiciones Particulares, los daños

patrimoniales que el Asegurado sufra como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Afianzado.

Las multas o cláusulas penales pactadas en el Contrato no quedan cubiertas por este seguro, a menos que se haya estipulado expresamente otra cosa en las Condiciones Particulares.

**QUINTO: Vigencia del Seguro.**

Este seguro sólo cubre los riesgos que ocurran durante su vigencia.

El plazo de vigencia de este seguro es el indicado en las Condiciones Particulares.

**SEXTO: Deber de Comunicar la Agravación del Riesgo.**

El Asegurado, o Contratante en su caso, deberá informar al Asegurador los hechos o circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado, y sobrevengan con posterioridad a la celebración del respectivo contrato, dentro de los treinta días siguientes de haberlos conocido, siempre que, por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el Asegurador, todo en los términos de los artículos 524 número 5 y 526 del Código de Comercio.

**SÉPTIMO: Pago de la Prima.**

La obligación de pago de la prima corresponde al Contratante de este seguro.

La falta de pago de la prima no será oponible ni afectará en modo alguno los derechos del Asegurado frente al Asegurador.

**OCTAVO: Cesión de Derechos.**

Queda expresamente prohibido al Asegurado ceder o transferir en todo o en parte los derechos provenientes de esta póliza, a menos que tal cesión haya contado con la aprobación previa, expresa y escrita de la Compañía.

**NOVENO: Obligaciones del Asegurado.**

Son obligaciones del Asegurado:

1. Notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de un incumplimiento de la ley o contrato que autorice para hacer efectivo el amparo contenido en esta póliza.
2. Declarar fielmente, sin reticencia y por escrito sobre la ocurrencia del siniestro denunciado, sus circunstancias y consecuencias.
3. No agravar los riesgos asegurados en caso de incumplimiento del Afianzado, tolerando o permitiendo que éste aumente el monto de la pérdida indemnizable.
4. Tomar todas las medidas necesarias para evitar el aumento de tal pérdida.

La compañía no podrá condicionar el pago de la indemnización de la póliza, al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente cláusula.

Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento por parte del Asegurado de estas obligaciones y de aquellas establecidas en la ley podrá dar lugar al ejercicio por parte del Asegurador de las acciones legales correspondientes.

#### **DÉCIMO: Determinación del Siniestro.**

El Asegurado podrá reclamar la caución o garantía contenida en este seguro, hasta por un monto no superior a la suma asegurada. Para estos efectos, el Asegurado debe notificar al Asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, indicando, además, el monto de la indemnización reclamada, el número de póliza y el nombre del Asegurado. Para tales efectos bastará que el Asegurado remita una carta suscrita por él, dirigida a la Compañía, en la cual declare fielmente sobre la ocurrencia de dicho incumplimiento y el monto por los daños patrimoniales que le deban indemnizar.

Sin condicionar o diferir el pago de la indemnización reclamada de acuerdo párrafo anterior, el Asegurador podrá solicitar antecedentes de los hechos que constituyan el siniestro y determinen el daño patrimonial sufrido, para proceder a la liquidación del siniestro, conforme los artículos 61 y siguientes del D.F.L. N°251 de 1931.

#### **DÉCIMO PRIMERO: Forma y Pago de la Indemnización.**

El Asegurador deberá pagar la suma requerida dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación referida en la cláusula anterior, sin que corresponda exigir mayores antecedentes respecto de la procedencia y el monto del siniestro.

Queda convenido entre las partes que la devolución, por el Asegurado a la Compañía, de la presente póliza o del ejemplar que haga sus veces, antes del término de la vigencia de la cobertura, implica por parte del Asegurado renuncia expresa de sus derechos a reclamar indemnización por los riesgos cubiertos por la misma.

#### **DÉCIMO SEGUNDO: Subrogación.**

Por el hecho del pago del siniestro la Compañía queda automática y legalmente subrogada en los derechos y acciones que el Asegurado tenga contra el Afianzado o cualquier otro tercero que sea responsable por los daños indemnizados, en los términos del artículo 534 del Código de Comercio, sin perjuicio de cualquier otra acción que tenga por este motivo. Sin perjuicio de lo anterior, la Compañía tiene derecho a que el Afianzado le reembolse toda suma que ella haya pagado al Asegurado en virtud de esta póliza con los reajustes e intereses que correspondan.

#### **DÉCIMO TERCERO: Pluralidad de Seguros.**

Al momento de contratar el seguro el Tomador deberá informar a la Compañía sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto.

Si hubiera otras pólizas de seguros respondiendo por las obligaciones establecidas en el contrato asegurado, se procederá en los términos establecidos en el artículo 556 del Código de Comercio.

En este sentido, el Asegurado podrá reclamar a cualquiera de los aseguradores el pago del siniestro, según el respectivo seguro, y a cualquiera de los demás, el saldo no cubierto. El conjunto de las indemnizaciones recibidas por el Asegurado no podrá exceder el límite del valor del objeto asegurado, pactado en los Condicionados Particulares.

#### **DÉCIMO CUARTO: Reembolso.**

Si por resolución judicial se determinare que el Afianzado no ha incurrido en incumplimiento o si con motivo de la misma resolución resultare que el pago reclamado por la Compañía es superior al que realmente era de cargo del Afianzado, el Asegurado deberá restituir las sumas correspondientes incluidos los reajustes que procedan a la Compañía o al propio Afianzado, sujeta la restitución en este último caso a la condición de que

el Afianzado ya hubiere hecho el reembolso respectivo a la Compañía de lo estipulado en este condicionado.

**DÉCIMO QUINTO: Solución de Controversias.**

Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, indistintamente el del domicilio del Asegurado o Beneficiario indicado en las Condiciones Particulares.

Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado o el Beneficiario, según corresponda o Cesionario en su caso, y la Compañía, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa.

Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

Las disputas que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el Asegurado o Beneficiario podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

**DÉCIMO SEXTO: Comunicaciones entre las Partes.**

Todas las notificaciones y comunicaciones que se realicen con ocasión de la presente póliza deberán efectuarse a las direcciones de correo electrónico que acuerden las partes. No obstante lo anterior, las comunicaciones podrán efectuarse por escrito y podrán remitirse, mediante entrega en el domicilio de la parte destinataria o envío de carta certificada dirigida a tal lugar.

Las notificaciones efectuadas por medio de correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas; las efectuadas mediante entrega en el domicilio de la parte destinataria, se entenderán realizadas el día en que fueron entregadas, y las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.